

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1340

COMISIONES DE COMUNICACIONES
E INFORMATICA Y DE DISCAPACIDAD

Impreso el día 28 de octubre de 2002

Término del artículo 113: 6 de noviembre de 2002

SUMARIO: Ley de Subtitulado de Acceso Opcional. Establecimiento. **Brandoni y otros.** (5.603-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley del señor diputado Brandoni (M.C.) y otros señores diputados, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez, F., y otros señores diputados (3.417-D.-02), el proyecto de ley de la señora diputada Córdoba y otros señores diputados (3.550-D.-02) y el proyecto de ley de la señora diputada Osorio y el señor diputado Sellarés (5.195-D.-02), por el que se establece un régimen para el subtitulado de acceso opcional para los programas de TV y otros soportes de imagen especialmente destinados a las personas con dificultades auditivas, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SUBTITULADO
DE ACCESO OPCIONAL

Artículo 1° – A los efectos de esta ley, se entiende por subtitulado de acceso opcional (en idioma inglés, *closed captioning*) el subtitulado transmitido durante el retrazado vertical de la señal de video, que puede ser activado o desactivado a voluntad por el usuario.

Art. 2° – Los programas de televisión abierta y los servicios complementarios de radiodifusión de-

berán incorporar el subtitulado de acceso opcional (*closed captioning*), de acuerdo con las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 3° – Los programas infantiles y las publicidades y avances de programación correspondientes a esos programas tendrán un tratamiento diferencial para el propósito de esta ley.

El porcentaje de programas, avances de programación y publicidad correspondientes a programas infantiles y educativos que deben ser emitidos con subtitulado de acceso opcional, se iniciará con un mínimo de quince por ciento a los seis meses de la publicación de la presente ley y deberá crecer trece por ciento cada año completo subsiguiente, llegando a un mínimo del ochenta por ciento a partir del sexto año completo.

Art. 4° – Los programas, publicidades y avances de programación creados a partir de los ciento ochenta días posteriores a la promulgación de la presente ley serán considerados, a los efectos de esta ley, programación “nueva”. El porcentaje de programación nueva que debe ser emitido con subtitulado de acceso opcional, se iniciará con un mínimo de diez por ciento a los seis meses de la publicación de la presente ley, comenzando con noticieros, largometrajes y programas unitarios, y deberá crecer diez por ciento por cada año completo subsiguiente, llegando a un mínimo de sesenta por ciento a partir del sexto año completo.

Art. 5° – Los programas, publicidades y avances de programación creados antes de la promulgación de la presente, serán considerados a los efectos de esta ley, como programación “anterior”. El porcentaje de programación anterior que debe ser emitido con subtitulado de acceso opcional se iniciará con un mínimo del diez por ciento a los seis meses después de la sanción de esta ley, comenzando con largometrajes y la reproducción de programas “uni-

tarios”, y deberá crecer ocho por ciento por cada año completo subsiguiente, llegando a un mínimo del cincuenta por ciento a partir del sexto año completo.

Art. 6° – A partir de seis meses después de la fecha en la que la autoridad de aplicación compruebe de modo fehaciente el funcionamiento adecuado de un sistema de reconocimiento de voz que permita automatizar la creación del texto para el subtítulo, la totalidad ciento por ciento (100 %) de los programas, avances de programación y publicidad “nuevos” y “anteriores” emitidos deberán ofrecer subtítulo de acceso opcional.

Art. 7° – Los porcentajes establecidos en los artículos 5° y 6° deberán cumplirse en los diferentes horarios, en particular en el horario de 20 a 24 horas con la excepción prevista en el artículo 9°, inciso c), de la presente ley.

Art. 8° – Quedan exceptuadas de las previsiones de la presente ley las emisoras con una facturación anual inferior a un millón de pesos y las nuevas emisoras de televisión durante sus tres primeros años de operación.

Art. 9° – Los siguientes tipos de programas quedan exceptuados de las previsiones de la presente ley:

- a) Aquellos cuyo contenido de audio está escrito sobre la pantalla;
- b) Programas de música instrumental no vocal;
- c) Programas emitidos en el horario de 00.00 a 06.00;
- d) Otros programas con la autorización previa de la autoridad de aplicación.

Art. 10. – Las emisiones de televisión deberán identificar los programas con subtítulo de acceso opcional con el símbolo internacional de accesibilidad para personas con dificultades auditivas (CC), al inicio del programa y después de cada tanda publicitaria o de avances de programación.

Art. 11. – Las películas, publicidades y avances de programación incluidos en un soporte de video (casete de video, DVD u otro que exista en el futuro), distribuidos por las empresas de videos para reproducción en el hogar (mediante videocaseteras, reproductoras de DVD u otras que existan en el futuro), deberán ser producidos con subtítulo de acceso opcional.

El porcentaje que deberá contar con subtítulo de acceso opcional:

- a) De películas, publicidades y avances de programación infantiles y educativos, se iniciará con un mínimo de quince por ciento a partir de los seis meses de la publicación de la presente ley, y deberá crecer trece por ciento por cada año completo subsiguiente, llegando a cumplir un mínimo del noventa por ciento a partir del sexto año completo;

b) De otras películas, publicidades y avances de programación se iniciará con un mínimo de diez por ciento a partir de los seis meses de la publicación de la presente ley, y deberá crecer ocho por ciento por cada año completo subsiguiente, llegando a cumplir un mínimo del cincuenta por ciento a partir del sexto año completo.

Art. 12. – Autorízase a los titulares de licencias de los servicios de radiodifusión comprendidos en la presente ley, a deducir las erogaciones directamente generadas por la aplicación de la presente ley de las multas que la autoridad de aplicación les haya impuesto como sanciones por incumplimiento o violación de la ley 22.285 y sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias, que se encuentren impagas a la fecha de promulgación de la presente. El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias al efecto dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de octubre de 2002.

Pablo A. Fontdevila. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Pedro J. C. Calvo. – María E. Herzovich. – Irma A. Foresi. – Julio C. Moisés. – Graciela I. Gastañaga. – Ángel O. Geijo. – Nora A. Chiacchio. – Fabián de Nuccio. – Roberto J. Abalos. – Guillermo Amstutz. – Daniel A. Basile. – Juan P. Baylac. – Jesús A. Blanco. – Dante O. Canevarolo. – Elsa H. Correa. – Juan C. Correa. – Jorge C. Daud. – María A. González. – Oscar R. González. – Oscar F. González. – Norma B. Goy. – Miguel A. Insfran. – Gracia M. Jaroslavsky. – María T. Lernoud. – Silvia V. Martínez. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Miguel R. D. Mukdise. – Jorge A. Obeid. – María L. Osorio. – Irma F. Parentella. – Víctor Peláez. – Claudio H. Pérez Martínez. – Ricardo C. Quintela. – Gabriel L. Romero. – Margarita R. Stolbizer. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley del señor diputado Brandoni (M.C.) y otros señores diputados, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez, F. y otros señores diputados (3.417-D.-02); el proyecto de ley de la señora diputada Córdoba y otros señores diputados (3.550-D.-02), por el que se establece un régimen para el subtítulo de acceso opcional para los programas de TV y otros soportes de imagen

especialmente destinados a las personas con dificultades auditivas, y otras cuestiones conexas. Luego de su estudio, creen innecesario abundar en más detalles que los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y aconsejan su sanción.

Pablo A. Fontdevila.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La familia es el principal factor de socialización del ser humano. Dentro de las herramientas de comunicación con que cuenta la familia se destaca la televisión.

Este es el medio de comunicación que más influye en el modo de vida de los ciudadanos de todo el mundo por su capacidad de acceso a la capacitación, a la cultura, a la información, además del entretenimiento.

La accesibilidad a los medios masivos como vehículos imprescindibles de comunicación y transmisión de cultura afecta el nivel de integración de las personas en la sociedad y en la cultura de un país.

En nuestro país hay 3.000.000 de personas con dificultades auditivas (sordos e hipoacúsicos) cuyo acceso a la televisión está hoy casi absolutamente restringido por la discapacidad que les impide oír los sonidos. Como la programación actual de la televisión está preparada sólo para personas oyentes, las que padecen de alguna forma de discapacidad auditiva se sienten discriminadas.

Este tema está tratado en documentos internacionales, tales como el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad; de las Naciones Unidas (1981); la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el área iberoamericana (1992); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1994) y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2000) en su artículo 3°, inciso c) y artículo 4.2, inciso b).

La ley 22.341, de sistema de protección integral de las personas discapacitadas, establece en su artículo 5°, la obligación de "proponer medidas adicionales tendientes a mejorar la situación de las personas discapacitadas..." (inciso g) y la necesidad de "...estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia" (inciso h).

La ley 23.592 contra la discriminación extiende la igualdad de oportunidades a toda la población, evitando las discriminaciones.

El artículo 75 de la Constitución Nacional, inciso 23 promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de tra-

to, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En ningún caso estas normas de contenido público han tenido un desarrollo reglamentario que establezca obligaciones concretas en el tema de este proyecto.

El subtítulo de acceso opcional (*closed captioning*) es visto por las personas con deficiencias auditivas como un derecho civil básico para igualar el acceso a la información.

En particular, al permitir el acceso a la televisión a los niños con deficiencias auditivas, facilita su desarrollo e integración con sus compañeros "oyentes". Más aún, este sistema estimula el aprendizaje de la lectura en niños pequeños, tanto oyentes como los que padecen de deficiencias auditivas. Por lo que en este proyecto se acelera la implantación del sistema para programas infantiles y educativos.

Además de las personas con esta discapacidad, el subtítulo de acceso opcional facilita el aprendizaje de otros idiomas, facilita la visión de televisión en ambientes de ruido excesivo (espacios públicos) y otros de silencio obligatorio (hospitales) y otros beneficios.

El lenguaje gestual que acompaña actualmente a algunos programas en un recuadro menor al costo es comprendido por un porcentaje pequeño de las personas con deficiencias auditivas, y es muy limitado cuando se lo compara con el subtítulo.

El subtítulo de acceso opcional existe desde hace unos 20 años en Gran Bretaña apoyado en el sistema de teletexto; la mayoría de los países europeos lo utiliza masivamente en porcentajes del 40 al 80% de la programación, y los EE.UU. han establecido un proceso gradual de implantación hasta lograr que el 100% de programas "nuevos" y el 75% de programas "anteriores" provean subtítulos de acceso opcional a partir del 1° de enero de 2006, salvo en el caso de excepciones válidas.

Hoy este recurso tecnológico ya está disponible en nuestro país; ha sido desarrollado por jóvenes sordos e implementado en algunos programas del Canal 7. Gracias a este esfuerzo mancomunado hoy la Argentina es el primer país en América latina en implementar este recurso tecnológico que hace posible mejorar sustancialmente la calidad de vida de quienes padecen esta disminución y terminar con la discriminación de acceso a la que están sometidos por razones de su incapacidad.

Los costos por hora de programa del subtítulo de acceso opcional varían dependiendo del tipo de programa a subtítular (directo o diferido). Se calcula que se necesitan entre 12 y 20 horas de trabajo para subtítular una hora de un programa pregrabado, dependiendo de la experiencia de los subtítuladores, el equipamiento utilizado, la densidad de los diálo-

gos, el número de personajes a subtítular, la transcripción del lenguaje técnico o especializado, la sincronización, el posicionamiento en pantalla, etc.

Para la subtitulación literal de programas en directo o de los fragmentos de directo de los programas informativos será necesario contar con especialistas en estenotipia, un método de escritura digital que se lee a gran velocidad utilizando una máquina de taquigrafía. Algunos tribunales de justicia recurren a este sistema.

Estos costos pueden ser compensados en exceso por el mercado adicional que incorpora a esos 3.000.00 de personas actualmente discriminadas por una televisión para “oyentes”.

Un efecto complementario beneficioso es la creación de puestos de trabajo de media y alta calificación para estenotipistas, desgrabadores, técnicos en procesamiento de video, especialistas en televisión, comunicaciones y software, en particular de reconocimiento de voz y conversión a texto.

En la industria y el comercio la implementación de este sistema implicaría un recurso más en su actividad como consecuencia de la demanda de equipamiento, para el caso de las productoras de televisión y productoras de video, así como también la venta de nuevos modelos de televisores que ya tienen incorporada la función de subtítulos opcionales (CC).

La Asociación Argentina de Sordos informa que en su encuesta a productores de televisores han identificado que unos 3.000.000 de televisores de los últimos años ya tienen incorporado el subtítulo de acceso opcional como una característica estándar de sus aparatos. Los fabricantes e importadores de televisores deberían incluir decodificadores internos de PAL y NTSC, con un costo incremental mínimo para los modelos que no lo hayan incorporado ya, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad de aplicación.

Asimismo, consideramos adecuado trasladar este sistema a los medios habituales de soporte de video, casete y DVD, y otros que puedan existir en el futuro para las grabaciones audiovisuales que produzcan las empresas de videos para reproducción hogareña.

En definitiva, estimamos que el proyecto que hoy ponemos a consideración de esta Honorable Cámara es un paso esencial para remover un aspecto discriminatorio que, aunque ha pasado en ocasiones inadvertido, no deja por ello de revestir gravedad, haciendo imperiosa, por ende, la intervención de los poderes públicos con la sanción de esta ley.

Por ello, señor presidente, elevamos a la consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley, esperando su aprobación.

Adalberto L. Brandoni. – Pedro J. C. Calvo. – Elsa H. Correa. – Pablo A. Fontdevila. – Irma F. Parentella.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

SUBTITULADO DE ACCESO OPCIONAL

Artículo 1° – A los efectos de esta ley, se entiende por subtítulo de acceso opcional (en idioma inglés, *closed captioning*) el subtítulo transmitido durante el retrasado vertical de la señal de video, que puede ser activado o desactivado a voluntad por el usuario.

Art. 2° – Los programas de televisión abierta y de distribución por cable o transmisión satelital directa a abonado deberán incorporar el subtítulo de acceso opcional (*closed captioning*), de acuerdo con las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 3° – Los programas infantiles y las publicidades y avances de programación correspondientes a esos programas tendrán un tratamiento diferencial para el propósito de esta ley.

El porcentaje de programas, avances de programación y publicidad correspondientes a programas infantiles y educativos que deben ser emitidos con subtítulo de acceso opcional, se iniciará con un mínimo de quince por ciento a los seis meses de la publicación de la presente ley y deberá crecer 13% por ciento cada año completo subsiguiente, llegando a un mínimo de 80% a partir del 6° año completo.

Art. 4° – Los programas, publicidades y avances de programación creados a partir del 1° de enero de 2002 serán considerados, a los efectos de esta ley, programación “nueva”. El porcentaje de programación nueva que debe ser emitido con subtítulo de acceso opcional, se iniciará con un mínimo del 10% a los seis meses de la publicación de la presente ley, comenzando con noticieros, largometrajes y programas “unitarios”, y deberá crecer 10% por cada año completo subsiguiente, llegando a un mínimo de 60% a partir del 6° año completo.

Art. 5° – Los programas, publicidades y avances de programación creados antes del 1° de enero de 2002 serán considerados, a los efectos de esta ley, como programación “anterior”. El porcentaje de programación anterior que debe ser emitido con subtítulo de acceso opcional se iniciará con un mínimo de 10% a los seis meses después de la sanción de esta ley, comenzando con largometrajes y la reproducción de programas “unitarios”, y deberá crecer 8% por cada año completo subsiguiente, llegando a un mínimo del 50% a partir del 6° año completo.

Art. 6° – A partir de seis meses después de la fecha en la que se compruebe de modo fehaciente el funcionamiento adecuado de un sistema de reconocimiento de voz que permita automatizar la creación del texto para el subtítulo, la totalidad (100 %) de los programas, avances de programación y publicidad “nuevos” y “anteriores” emitidos deberá ofrecer subtítulo de acceso opcional.

Art. 7° – Los porcentajes establecidos en los artículos 5° y 6° deberán cumplirse en los diferentes horarios, en particular en el horario de alta audiencia de 20 a 24 horas con la excepción prevista en el artículo 10, inciso c), de la presente ley.

Art. 8° – Las emisoras tendrán como límite de inversión en subtítulo de acceso opcional el 2% de su facturación neta.

Art. 9° – Quedan exceptuadas de las previsiones de la presente ley las emisoras con una facturación anual inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000) y las nuevas emisoras de televisión durante sus tres primeros años de operación.

Art. 10. – Los siguientes tipos de programas quedan exceptuados de las previsiones de la presente ley.

- a) Aquellos cuyo contenido de audio está escrito sobre la pantalla;
- b) Programas de música instrumental no vocal;
- c) Programas emitidos en el horario de 24 a 6 en el que pueden ser emitidos programas prohibidos para menores de 18 años;
- d) Programación educativa y de capacitación autoproducida por instituciones educativas, con autorización previa de la autoridad de aplicación;
- e) Programas localmente producidos de valor exclusivamente local en comunidades fuera de las ciudades de más de 400.000 habitantes;
- f) Otros programas con la autorización previa de la autoridad de aplicación.

Art. 11. – Las emisiones de televisión deberán identificar los programas con subtítulo de acceso opcional con el símbolo internacional de accesibilidad para personas con dificultades auditivas (CC), al inicio del programa y después de cada tanda publicitaria o de avances de programación.

Art. 12. – Las películas, publicidades y avances de programación incluidos en el soporte de video (casete de video, DVD u otros que exista en el futuro), distribuidos por las empresas de videos para reproducción en el hogar (mediante videocaseteras, reproductoras de DVD u otras que existan en el futuro), deberán ser producidos con subtítulo de acceso opcional.

El porcentaje que deberá contar con subtítulo de acceso opcional:

- a) De películas, publicidades y avances de programación infantiles y educativos, se iniciará con un mínimo de 15% a partir de los seis meses de la publicación de la presente ley, y deberá crecer 13% por cada año completo subsiguiente, llegando a cumplir un mínimo del 90% a partir del 6° año completo;
- b) De otras películas, publicidades y avances de programación se iniciará con un mínimo de 10% a partir de los seis meses de la publicación de la presente ley, y deberá crecer 8% por cada año completo subsiguiente, llegando a cumplir un mínimo del 50% a partir del 6° año completo.

Art. 13. – Todos los televisores comercializados en el país a partir de un año de la publicación de esta ley deberán incorporar los decodificadores internos de subtítulo de acceso opcional (*closed caption*) multinorma, según las especificaciones que emita la autoridad de aplicación de forma que sean totalmente coherentes con las normas internacionales.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adalberto L. Brandoni. – Pedro J. C. Calvo. – Elsa H. Correa. – Pablo A. Fontdevila. – Irma F. Parentella.